



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

| | |
|------------|---|
| REFERENCIA | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2016-00364-00 |
| DEMANDANTE | NELSON RAMIREZ GONZALEZ |
| DEMANDADO | LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA. |

Tuluá Valle, 13 de mayo del 2019

AUTO No. 712

Una vez finalizó el término de traslado, procede el Despacho a decidir la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado de la entidad demandada LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, en escrito visible a folios 119-121 del expediente, en el que arguye como causal la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído del 09 de mayo de 2017¹, se admitió la demanda ordenándose la notificación a las entidades demandadas, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S.

El día 17 de enero de 2018, la demandada LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, fue notificada del contenido del auto admisorio de la demanda mediante envío al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

El día 20 de febrero del 2018, el apoderado judicial de LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, presenta incidente de nulidad por indebida notificación aduciendo que se envió al correo de un funcionario de la entidad información acerca de la admisión de la demanda, sin que se hubiera anexado copia de la misma.

De la misma manera, arguye que el correo fue enviado a una dirección diferente a la establecida por la entidad para notificaciones judiciales esto es, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Recalca que al advertir la falencia, solicitó al juzgado efectuar en debida forma la notificación, anexando los respectivos traslados, recibiendo como respuesta del Despacho que la notificación se envió con tres documentos adjuntos, pero que al verificar el mismo evidencia que en ningún momento llegó copia de la demanda ni sus anexos, siendo imposible ejercer el derecho de defensa dentro del presente asunto, y se estaría vulnerando el debido proceso, al no permitir que los actores del proceso ejerzan su derecho de defensa en debida forma.

¹ Fl. 105-106



Del incidente propuesto se corrió traslado a la parte actora, quien por intermedio de su apoderada judicial presentó memorial solicitando que se tenga por notificada por conducta concluyente a la entidad convocada a juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

En atención a que las causales de nulidad procesal en Derecho Laboral, son las mismas que se encuentran descritas en el artículo 133 del C.G.P. en virtud de lo remisión que contempla el artículo 145 del C.P.T.S.S., y para el presente asunto se argumenta como causal de nulidad la siguiente:

Artículo 133.- Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así las cosas, es parcialmente cierto lo que aduce al apoderado de la entidad demandada, ya que los dos primeros correos se enviaron al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, generándose los radicados visibles a folios 114 y 115 de las diligencias.

Posteriormente, se recibió en el correo electrónico del Despacho el mensaje del abogado Samir Páez Suárez, solicitando el envío del traslado necesario para ejercer el derecho de defensa de la convocada a juicio.

Acto seguido, la notificadora del Juzgado procedió a dar respuesta al abogado Páez Suarez, adjuntándole un pantallazo de los pasos seguidos al momento de notificar a la entidad demandada, el cual, pese a ser recibido nunca fue confirmado por el apoderado judicial.

Conocida la anómala situación narrada en el incidente de nulidad, se requirió a la Secretaria del Juzgado, para que diera cuenta de las gestiones realizadas a fin de obtener la notificación de la entidad demandada, verificándose en el correo del Despacho que se realizó la notificación de dicha Providencia al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y que dentro del archivo adjunto al correo electrónico, se encontraba los archivos contentivos del auto admisorio de la demanda, el traslado de la misma y el formato de notificación y que ante la solicitud del memorialista SAMIR BERCEDO PAEZ, se reenvió el traslado de la demanda en formato OneDrive, debido a que su peso superaba lo permitido por el correo institucional.

Revisada la cuenta de correo oficial de este juzgado en particular el mensaje enviado a la entidad demandada el día 17 de enero del 2018, se evidencia que en efecto se anexaron 3 archivos como constata la secretaria, 2 de ellos como anexos y el tercero en formato OneDrive, esto es anexando el link mediante el cual se podía acceder a la nube donde ese archivo contentivo de la demanda y sus anexos se encontraba, sin embargo al dar clic en link en cuestión encuentra el Despacho que el archivo



emite un mensaje de error, por lo que no es posible determinar si en efecto el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, tuvo o no la oportunidad de abrir su contenido en el momento que le fue remitido.

De ahí pues, que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, bajo los imperativos del principio de presunción de buena fe, esta judicatura atenderá la manifestación realizada por el señor apoderado judicial de la entidad demandada en el entendido que no pudo acceder a esta documental, siendo ello así entonces, no se puede considerar debidamente notificada la entidad por este medio electrónico, pues no se había cumplido a cabalidad lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, en cuanto ordena que con el aviso de notificación se allegue copia de la demanda y el auto admisorio.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de la notificación realizada al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y envista de que al mismo tiempo que se presenta el incidente de nulidad la entidad se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, aclarándole que el término de traslado comenzará a partir del día siguiente al de ejecutoria de esta providencia.

Por último, y como quiera que el apoderado judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, allegó memorial manifestando que renuncia al mandato que le fue conferido y lo acompaña con la prueba de los correos electrónicos enviados a la persona encargada en la entidad, por lo tanto, dicha renuncia será aceptada por encontrarse ajustada a los postulados del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

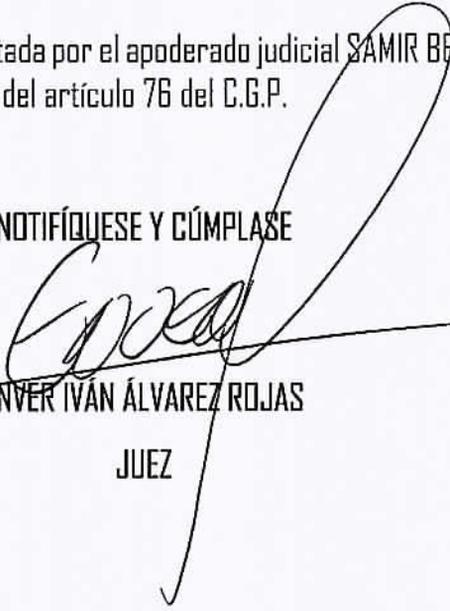
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la notificación efectuada al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el término de traslado correrá a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial SAMIR BECERDO PAEZ SUAREZ, por encontrarse ajustada a los postulados del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ



Hoy, 15 de mayo del 2019, se notifica por ESTADO No. 057, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ,
SECRETARIA.